Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2026

Doctor

MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA
Secretario Jurídico Distrital
Secretaría Jurídica Distrital
Ciudad

Asunto: Observaciones al proyecto "Directiva Única del Sector Gestión Jurídica en materia de Contratación, Compras Públicas y Transparencia".

Respetado doctor Moncayo.

Desde la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) valoramos positivamente el propósito de racionalizar, compilar y sistematizar las directrices distritales en materia de contratación estatal, compras públicas y transparencia. La consolidación de criterios puede fortalecer la seguridad jurídica, la calidad de la planeación contractual, la transparencia y la participación efectiva de proveedores, siempre que el instrumento se mantenga plenamente armonizado con la regulación nacional vigente y preserve condiciones de acceso proporcionales para las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes). El proyecto fue puesto a disposición para comentarios en el Régimen Legal de Bogotá, en el enlace: Régimen Legal | Secretaría Jurídica Distrital

Presentamos las siguientes observaciones y recomendaciones con énfasis en los efectos para la Cámara de Comercio de Bogotá, los empresarios y el tejido productivo de la ciudad.

Observación sobre actualización integral del capítulo de compras públicas sostenibles frente al Decreto 0997 de 2026

Texto observado: "(…) *Las entidades deben analizar el impacto ambiental, social y económico de sus necesidades para determinar la viabilidad de integrar criterios de sostenibilidad en sus procesos de adquisición" y, posteriormente, "Tanto en los Estudios Previos como en los Pliegos de Condiciones* (...) *se deberá promover la inclusión de criterios de sostenibilidad".*

Se recomienda respetuosamente la revisión y análisis los textos anteriormente expuestos antes de la expedición, en el sentido que: El Decreto 0997 de 4 de agosto de 2026 modificó el Decreto 1082 de 2015 precisamente en planeación estratégica, análisis del sector, requisitos habilitantes, estudios previos, pliegos y criterios de sostenibilidad. La nueva regulación dispone que el análisis del sector considere impactos económicos, sociales y ambientales a lo largo del ciclo de vida y exige que las condiciones ambientales o sociales se definan de manera objetiva, proporcional y vinculada al objeto contractual, sin crear obstáculos injustificados a la participación. La Directiva proyectada desarrolla los mismos asuntos, pero presuntamente no estaría incorporando todavía este cambio normativo, ni su régimen de implementación progresiva.[1]

Cabe la pena indicar respetuosamente que la ausencia de armonización puede generar exigencias distintas entre entidades o criterios de sostenibilidad formulados sin una justificación homogénea. Para la CCB, la armonización facilita la orientación a proveedores y reduce costos de interpretación. Se sugiere analizar poder incorporar una remisión expresa al Decreto 0997 de 2026, indicar su

1 Proyecto de Directiva, pags. 30-36. Decreto 0997 de 2026, arts. 1, 5, 6, 7, 10, 13 y 14; modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 e incorpora reglas de sostenibilidad y aplicacion progresiva.

gradualidad y ajustar los apartes de planeación, estructuración, evaluación y mínima cuantía conforme a las fechas de entrada en vigor aplicables.

Observación sobre proporcionalidad, equivalencias y acreditación de criterios ambientales y sociales

Texto observado: "Exigir el cumplimiento de estándares reconocidos como ISO, etiquetas ambientales certificadas por ONAC y ANLA, entre otros."

La finalidad de sostenibilidad es jurídicamente apropiada y legítima, pero se sugiere poder revisar y/o analizar el cumplimiento en lo que respecta a la formulación que puede inducir a que una certificación específica se convierta en requisito cerrado. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que las condiciones habilitantes sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Esa regla fue reforzada en 2026: el Decreto 0997 exige que las condiciones ambientales y sociales sean objetivas, proporcionales y acordes con el objeto y Colombia Compra Eficiente ha reiterado que requisitos que excedan lo necesario pueden limitar la libre concurrencia. El Consejo de Estado ha señalado igualmente que la Administración debe abstenerse de imponer condiciones restrictivas que no estén justificadas por la necesidad contractual.[2]

Se recomienda efectuar una revisión y análisis, en el sentido de poder sustituir la expresión por una regla que permita acreditar el desempeño ambiental o social mediante certificaciones, sellos, verificaciones o medios equivalentes técnicamente idóneos, cuando guarden relación directa con el objeto y estén justificados en el análisis del sector. Asimismo, conviene precisar que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), acredita organismos de evaluación de la conformidad y que la exigencia concreta debe identificar el estándar aplicable y aceptar equivalencias razonables. Esta precisión reduce barreras de entrada, especialmente para MiPymes que pueden cumplir materialmente el desempeño requerido sin contar con una certificación de alto costo.

Recomendación para fortalecer el enfoque MiPyme y evitar concentración derivada de requisitos o agregación de demanda

Texto observado: "Promover condiciones de contratación que eviten la concentración del mercado en pocos proveedores y faciliten la participación de pequeñas y medianas empresas (PYMEs) y emprendimientos de impacto social" y "Fomentar esquemas de agregación de demanda entre entidades del Distrito para optimizar costos".

Se recomienda de forma respetuosa emplear la categoría legal "MiPymes" y vincular expresamente el lineamiento con los mecanismos diferenciales vigentes. El Decreto 1082 de 2015 prevé criterios diferenciales para MiPymes y Colombia Compra Eficiente ha reiterado en 2026 que estas medidas buscan reducir asimetrías de acceso al mercado de compras públicas. La agregación de demanda puede generar economías de escala, pero también puede elevar el tamaño mínimo de los contratos, las exigencias financieras o la cobertura territorial, con el efecto de desplazar proveedores locales de menor tamaño si no existe análisis previo.[3]

Se sugiere que todo esquema de compra conjunta o agregación de demanda incluya un análisis previo de competencia y participación MiPyme, que valore división en lotes o segmentos, cobertura

2Ley 1150 de 2007, art. 5. Decreto 0997 de 2026, art. 6. ANCP-CCE, Concepto C-1095 de 2026, 20 de agosto de 2026. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, exp. 24715, sobre libre concurrencia y condiciones restrictivas.

3Decreto 1082 de 2015, arts. 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.18, según modificaciones vigentes. ANCP-CCE, Concepto C-872 de 2026, sobre criterios diferenciales y acceso de MiPymes al sistema de compras publicas.

territorial, capacidad financiera exigida, experiencia, garantías y número potencial de oferentes. Cuando la agregación reduzca de manera material la pluralidad o la participación MiPyme, la entidad debería justificar por qué los beneficios de eficiencia compensan ese efecto y qué medidas de mitigación adoptará.

Observación sobre actualización del sistema de preferencias para personas con discapacidad

Texto observado: El proyecto conserva como eje transversal la "GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" y dispone que los lineamientos deben aplicarse "desde la etapa de planeación contractual".

Se recomienda revisar la posible actualización integral de este apartado con el Decreto 287 de 2026, que modificó el sistema de preferencias del Decreto 1082 de 2015. La nueva regulación incorpora compras públicas accesibles, herramientas de planeación inclusiva, división en lotes, requisitos habilitantes diferenciales para emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, puntaje adicional, condiciones especiales de ejecución y reglas de seguimiento en SECOP. Varias de estas medidas son obligatorias en procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos e incluso algunas se extienden a procesos competitivos de entidades con régimen especial.[4]

Para empresarios y emprendimientos de personas con discapacidad, la actualización amplía oportunidades reales de acceso y evita que el instrumento distrital quede limitado a criterios generales de accesibilidad física. Se recomienda revisar el poder sustituir el tratamiento histórico por una síntesis de las medidas vigentes y remitir expresamente a los artículos 2.2.1.2.4.2.7.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 287 de 2026.

Observación sobre publicidad en SECOP II, régimen especial y protección de información competitivamente sensible

Texto observado: "las entidades y organismos distritales, sin importar su régimen de contratación, están obligadas a publicar en SECOP II (...) todos los documentos relacionados con su actividad contractual" y, para entidades exceptuadas, "sólo se refiere a la publicación de documentos en la plataforma, más no impone que se deban adelantar trámites transaccionales por medio del SECOP II".

La diferenciación es jurídicamente relevante y debe conservarse. El Consejo de Estado, al revisar la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, reiteró que las entidades con régimen contractual exceptuado que contratan con recursos públicos están obligadas a publicar su actividad contractual en SECOP, pero el alcance del deber debe armonizarse con el régimen especial y con las reservas legales. El proyecto reconoce que la publicación puede exponer información sobre la operación empresarial de entidades que compiten con privados y exige analizar la reserva caso a caso.[5]

Se recomienda revisar y analizar poder reforzar dos (2) salvaguardas: precisar que la obligación de publicidad de las entidades exceptuadas no transforma por sí sola su procedimiento contractual en

4Decreto 287 de 2026, art. 1, que modifica los arts. 2.2.1.2.4.2.6, 2.2.1.2.4.2.7 y 2.2.1.2.4.2.8 del Decreto 1082 de 2015. ANCP-CCE, Concepto C-816 de 2026.

5Proyecto de Directiva, pags. 20-24. Ley 1150 de 2007, art. 13, modificado por Ley 2195 de 2022, art. 53. Ley 1712 de 2014, arts. 18, 19 y 21. Consejo de Estado, Seccion Tercera, sentencia de 21 de marzo de 2025, rad. 11001032600020220019000.

un procedimiento transaccional sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP) y exigir versiones públicas cuando existan secretos empresariales, datos personales o información comercial protegida, aplicando de manera restrictiva las causales de reserva. Esta precisión protege a proveedores y contratistas frente a la divulgación innecesaria de fórmulas, estructuras de costos, estrategias comerciales u otra información competitivamente sensible, sin afectar la transparencia.

Observación sobre la regla que condiciona la terminación del contrato a la vigencia de las pólizas

Texto observado: "Las entidades no deberán terminar el contrato mientras las pólizas estén vigentes con el fin de hacer seguimiento a los amparos de esas."

Se recomienda revisar temas que atañen con esta formulación. La terminación del contrato y la vigencia de los amparos responden a instituciones distintas: existen garantías de calidad, estabilidad o mantenimiento que producen efectos después de la terminación, según la especificidad de cada contrato y cuando corresponda, después de la liquidación. El Decreto 1082 de 2015 dispone que, vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental, la entidad debe dejar constancia del cierre del expediente del proceso de contratación.[6]

Según lo anterior, se recomienda poder revisar la redacción proyectada; ya que, puede generar incertidumbre sobre el cumplimiento del plazo contractual, el cierre financiero y la liberación de obligaciones del contratista. Se sugiere poder incorporar una regla según la cual la terminación y liquidación se efectuarán conforme al contrato y la ley, sin perjuicio del seguimiento a obligaciones poscontractuales y de que el cierre del expediente se realice una vez venzan los amparos y condiciones posteriores aplicables.

Observación sobre actualización normativa y uso de remisiones dinámicas en las disposiciones finales

Texto observado: "Las referencias efectuadas en las directrices compiladas a disposiciones modificadas, sustituidas, derogadas o compiladas se entenderán realizadas a las normas vigentes que regulen la respectiva materia, siempre que exista correspondencia en su contenido y alcance."

La cláusula facilita la continuidad del instrumento, pero no debería reemplazar la depuración normativa previa a su expedición. Una remisión automática puede ser problemática cuando una norma nueva no reproduce el mismo supuesto, modifica competencias, crea gradualidades o introduce obligaciones diferentes. Los Decretos 287 y 0997 de 2026 muestran precisamente ese riesgo: modifican de fondo materias que el proyecto desarrolla de manera detallada.

Se recomienda de forma respetuosa poder realizar una revisión de vigencia artículo por artículo y anexar, para uso institucional, una tabla de concordancias entre la referencia histórica y la disposición vigente. La cláusula de actualización automática debería operar sólo de manera residual, cuando exista equivalencia material inequívoca. Esta medida fortalece la seguridad jurídica de las entidades,

6Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.4.3, obligaciones posteriores a la liquidacion: vencidos los terminos de las garantias de calidad, estabilidad y mantenimiento, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente.

la CCB y los empresarios que efectúen consultas a la Directiva para anticipar exigencias de contratación.

Recomendación de precisión sobre el alcance de la Directiva frente a particulares y proveedores

Texto observado: "Las disposiciones contenidas en la presente Directiva serán aplicables a las entidades y organismos distritales destinatarios de las directrices aquí compiladas, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos a cada una de ellas."

La delimitación proyectada es adecuada y se sugiere poder reforzarla porque distintos apartes emplean fórmulas imperativas respecto de proponentes y proveedores. Una directiva interna no debe convertirse, por sí sola, en fuente autónoma de requisitos habilitantes, obligaciones, restricciones o sanciones para particulares si tales cargas no tienen sustento legal, reglamentario, contractual o en los documentos del proceso expedidos por la autoridad competente.

Se recomienda de forma respetuosa poder adicionar una cláusula final que indique expresamente que los lineamientos dirigidos a entidades distritales deberán materializarse, cuando afecten a particulares, mediante los instrumentos jurídicos y contractuales correspondientes, con observancia de los principios de legalidad, selección objetiva, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia. Esta salvaguarda ofrece previsibilidad a los empresarios y evita que lineamientos orientadores sean aplicados como requisitos autónomos.

Recomendación de articulación con las nuevas reglas del Registro Único de Proponentes que impactan directamente a las cámaras de comercio

Texto observado: "Esta política toma como referentes las disposiciones adoptadas por la Agencia Nacional para la Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, como líder de la Política de Compras a nivel nacional".

Se recomienda de forma respetuosa incorporar una referencia de actualización normativa al Decreto 0997 de 2026 en lo relacionado con el Registro Único de Proponentes (RUP). Aunque la Directiva está dirigida a entidades distritales y no pretende compilar íntegramente el régimen nacional, el nuevo decreto modifica las reglas de información que las Entidades Estatales deben remitir mensualmente a las cámaras de comercio sobre multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual, e impone a las cámaras un mecanismo de interoperabilidad con SECOP. También reglamenta la caución para la impugnación del RUP.[7]

Este punto tiene un impacto operativo directo para la CCB y un impacto reputacional y de acceso al mercado para los empresarios inscritos en el RUP. Se sugiere que el apartado de calidad de datos y publicidad contractual incluya un llamado específico a la consistencia, oportunidad y firmeza de la información que las entidades distritales remitan a la cámara de comercio, con mecanismos de corrección y trazabilidad, de manera que la interoperabilidad no propague errores que puedan afectar certificados o decisiones de habilitación.

7 Decreto 0997 de 2026, arts. 2 y 3. El art. 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 regula el reporte mensual a Cámaras de Comercio y exige un mecanismo de interoperabilidad con SECOP; el decreto también reglamenta la caución para impugnación del RUP.

Desde la Cámara de Comercio de Bogotá consideramos que las observaciones propuestas permiten conservar la finalidad de racionalización y sistematización del proyecto, al tiempo que actualizan su contenido frente a cambios regulatorios nacionales expedidos durante 2026, reducen posibles barreras de acceso, fortalecen la participación de MiPymes y protegen la calidad de la información contractual. Nos ponemos a disposición de la Secretaría Jurídica Distrital para ampliar estas consideraciones y participar en los espacios técnicos que se estimen pertinentes.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ OROZCO
Directora Gestión Pública y Ciudadana
Cámara de Comercio de Bogotá

Aprobó: Claudia Patricia Velasquez.
Elaboró: Luis Ernesto García Barrios, Coordinador de Gestión Regulatoria.